



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00390-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** instaurada mediante apoderado judicial por **SEBASTIÁN FLÓREZ PELÁEZ** contra **INDUSTRIAS CAMPI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (INCAMPI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)**.
- 2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, apórtese la caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso
- 5.- Reconózcase personería al abogado SANTIAGO CASTRO RESTREPO en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-45-2017-0204-00

Cuaderno medidas cautelares

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho dispone:

1.No se accede a la solicitud presentada respecto a que se adicione o aclare el oficio 0712 de 2023, como quiera que, dicha comunicación transmite la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023.

2.No obstante lo anterior, evidencia el Juzgado que la apoderada de la parte actora, realmente peticiona que, se decrete las medidas cautelares en la forma y términos de su pedimento inicial, así como no se limite las cautelas tal como se realizó en el numeral 2 del auto de fecha 29 de marzo de 2023, como quiera que, son dos los demandados en el asunto.

Conforme lo anterior y revisadas las actuaciones surtidas al respecto, constata el Despacho que, dado que son dos los demandados y obligados en el asunto, es factible decretar medidas cautelares respecto a bienes de cada uno, pues no solo un ejecutado debe asumir las resultas del proceso. En consecuencia de lo anterior, en aplicación de los deberes del Juez contemplados en el artículo 42 del Código General del Proceso, se deja sin valor y efecto lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 29 de marzo de 2023 y en su lugar se procederá a decretar la medida cautelar peticionada, tal como se realizará en el numeral que sigue.

Ahora, frente a la inconformidad de la demandante respecto a que no se decretó la medida cautelar en la forma y términos solicitados en el escrito obrante a folio 1 de la carpeta 6 cuaderno 2 del expediente, evidencia el Despacho que, se debe aclarar el numeral

1 del auto de fecha 29 de marzo de 2023, en el sentido de indicar el porcentaje de propiedad que ostenta el demandado Ángel Uriel Fontecha Fontecha respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1003389. Por tanto, se accede a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

3. Conforme lo indicado en numeral anterior, el Juzgado dispone:

Se decreta el embargo del 50% de la cuota parte del derecho real de dominio que le pueda corresponder a la demandada Aura María Fontecha Fontecha respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20324180.

Se aclara el numeral 2 del auto de fecha 29 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que, se decreta el embargo de la cuota parte del derecho real de dominio equivalente al 13,76237623762338% que le corresponde al demandado Ángel Uriel Fontecha Fontecha respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1003389.

Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la materialización de las medidas y, a costa del interesado, remita copia de los certificados de tradición donde conste la anotación.

4. Sobre la medida cautelar de secuestro, el Despacho se pronunciará una vez se efectivice lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-45-2017-0204-00

Cuaderno ejecutivo

Si bien se encuentra en trámite las medidas cautelares solicitadas por la demandante, se requiere a dicha parte, para que, proceda a realizar el trámite de notificación a los demandados del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023, y con ello impedir la paralización del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Septiembre cuatro de dos mil veintidós (2022)

Ref.110013103046- 2023-00347-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral 2.- del auto de fecha 28 de julio del presente año mediante el cual se dispuso admitir la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que la naturaleza del proceso corresponde a una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00323-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A, contra VIVE TRAVEL TECH SAS y VIVE TRAVEL SAS, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré No. 370096418:

1.1.- La suma de \$ 211.170.170 m/cte por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifiquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S., y al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00361-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S., contra SISTEMAS INALÁMBRICOS DE COMUNICACIÓN SIC S.A.S. Y ALVARO RAÚL IZQUIERDO MERA por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré No. CLI1773-OPT2429

1.1.- La suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$306.586.954) por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al abogado EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00381-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de FINANSAR & CIA S.A.S., contra POLIETILENOS & RESINAS 1A S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y MELBA LEONOR ESTUPIÑÁN PEÑA, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré N° 1

1.1.- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA. CTE. (\$336.449.000.00) por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts. 291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al abogado CAMILO ALBERTO PARDO VERGARA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00374-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderada judicial por LA SOCIEDAD RAM INGENIERIA Y ARQUITECTURA S. A. S., contra LA SOCIEDAD CHAHER S. A. S., de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Ahora, bien en cuanto al tema atinente a las **Factura Electrónica de Venta**, debe decirse que, lo mismo se encuentra regulado por el Decreto 1154 de 2020, como la Resolución Número 000030 de 29 de abril 2019 mediante la cual “*se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos, y tecnológicos para su implementación*”.

En efecto, dentro de la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

- “1.- Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria, - Nit del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria -Nit, del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*

4.- Llevar el numero que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5.- Fecha y hora de generación.

6.- Fecha y Hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7.- Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9.- Forma de pago indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10.- Medio de pago, Indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito, o transferencia electrónica u otro cuando aplique.

11.- Indicar la calidad del retenedor del Impuesto Sobre Ventas IVA.

12.- La discriminación del Impuesto sobre Ventas IVA- y la tarifa correspondiente.

13.- La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14.- Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

15.- Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

16.- El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las “facturas electrónicas” que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió “Incluir la

Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)Ref.

110013103-046- 2023-00433-00

Encuentra el despacho que, en el auto admisorio del 28 de agosto de 2023, incurrió en un error aritmético, en la medida en que la orden de inscripción de la demanda **va dirigida al folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-82900** y no, al folio nro. 50S-40307516. En este orden de ideas, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho

Resuelve:

Primero: Corregir el numeral cuarto del auto calendado el 28 de agosto de 2023. En tal sentido, este quedará así:

Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40307516. Por Secretaría, librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

Segundo: Mantener incólume las demás disposiciones del auto de 28 de agosto de 2023, del cual trata esta providencia.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario